

Código de Resolución IT T-102

Clave	Descripción	Comentarios
<i>Resoluciones INSS antes del cumplimiento de los 365 días de duración conforme al Art. 170.1 del TRLGSS</i>		
05	ALTA MEDICA POR LA INSPECCION DEL INSS	*05
06	PROPUESTA DE IP, IT < 12 MESES	*06
<i>Resoluciones INSS una vez agotado el plazo de 365 días de duración conforme al Art. 170.2 del TRLGSS</i>		
03	ALTA MÉDICA POR INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA	*03
1B	ALTA MÉDICA ENTREGADA EN MANO AL TRABAJADOR	*1B
11	ALTA MÉDICA ENVIADA POR CARTA AL TRABAJADOR	*11
12	PRÓRROGA DE IT	*12
13	PROPUESTA DE INCAPACIDAD PERMANENTE	*13
19	INICIO DE EXPEDIENTE DE INCAPACIDAD PERMANENTE POR AGOTAMIENTO 545 DIAS	*19
<i>Resoluciones INSS sobre nuevas bajas emitidas en los 180 días naturales posteriores a un alta médica emitida por el INSS en un proceso en el que se hubieran agotado los 365 días. Art. 170.2 del TRLGSS</i>		
21	DENEGACION DE RECAIDA (Con Baja del SPS)	*21
23	DENEGACION DE RECAIDA. PATOLOGIA DIFERENTE (Con Baja del SPS)	*23
24	DENEGACION DE RECAIDA. PATOLOGIA DIFERENTE (Solicitada en el INSS)	*24
25	PRORROGA DE IT POR RECAIDA (Con Baja del SPS)	*25
26	PRORROGA DE IT POR RECAIDA (Solicitada en el INSS)	*26
27	PROPUESTA DE INCAPACIDAD PERMANENTE POR RECAIDA (Con Baja del SPS)	*27
28	PROPUESTA DE INCAPACIDAD PERMANENTE POR RECAIDA (Solicitada en el INSS)	*28
<i>Resoluciones INSS sobre nuevas bajas emitidas en los 180 días naturales posteriores a un alta médica emitida por el INSS en un proceso en el que no hubiera agotado los 365 días. Art. 170.2 del TRLGSS</i>		
40	RECAIDA MISMA PATOLOGIA. PRODECE BAJA (Solicitada en el INSS)	*40
42	RECAIDA DISTINTA PATOLOGIA. PROCEDE BAJA (Solicitada en el INSS)	*42
44	RECAIDA MISMA PATOLOGIA. PRODECE BAJA (Con Baja del SPS)	*44
45	RECAIDA MISMA PATOLOGIA. NO PRODECE BAJA (Con Baja del SPS)	*45
46	RECAIDA DISTINTA PATOLOGIA. PROCEDE BAJA (Con Baja del SPS)	46
<i>Resoluciones INSS de revisión de altas médicas emitidas por Mutuas o empresas colaboradoras. Art. 170.4 del TRLGSS. RD 1430/2009 modificado por la DF tercera RD 625/2014.</i>		
50	APERTURA DE LA REVISIÓN DEL ALTA DE MUTUA PARA SU TRAMITACION	*50
51	CONFIRMACION DEL ALTA MEDICA (De Contingencias Profesionales) EMITIDA POR LA MUTUA.	*51
52	MANTENER SITUACION DE IT (De Contingencias Profesionales), NO PROCEDE EL ALTA DE LA MUTUA.	*52
53	MANTENER SITUACION DE IT (De Contingencias Profesionales), NO PROCEDE EL ALTA DE LA MUTUA. LA NUEVA BAJA EMITIDA POR EL SPS/ICAM NO PROCEDE.	*53
54	CONFIRMACION DEL ALTA MEDICA (De Contingencias Profesionales) EMITIDA POR LA MUTUA. LA NUEVA BAJA EMITIDA POR EL SPS/ICAM NO PROCEDE.	*54
55	CONFIRMACION DEL ALTA MEDICA (De Contingencias Profesionales) EMITIDA POR LA MUTUA. LA NUEVA BAJA EMITIDA POR EL SPS/ICAM PROCEDE.	*55

Clave	Descripción	Comentarios
5B	NO PROCEDE TRAMITAR LA RECLAMACION (Archivada sin resolución).	*5B
5Z	ANULACION POR PARTE DE LA MUTUA DEL ALTA EMITIDA	*5Z
5C	PASE AUTOMATICO DE RAMU A PIT	*5C
<i>Resoluciones INSS procedimiento de Determinación de Contingencia</i>		
D0	INICIO DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA Y PETICIÓN DE ALEGACIONES	*D0
D1	RESOLUCIÓN FIN DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA Se estima el Cambio de contingencia	*D1
D2	RESOLUCIÓN FIN DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA Se desestima el cambio de contingencia	*D2
D3	RESOLUCIÓN FIN DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA Se estima el cambio de contingencia y de recaída	*D3
D7	RESOLUCIÓN FIN DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA Empresa no es colaboradora.	*D7
OBSERVACIONES		
<p>*05 - ALTA MEDICA POR LA INSPECCION DEL INSS.</p> <p>La situación de incapacidad temporal (IT) del trabajador fue valorada por la Inspección Médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).</p> <p>Como consecuencia de dicha valoración médica, se ha procedido a emitir el alta médica de conformidad con lo establecido en el artículo 170.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>La fecha de finalización del proceso de IT se informa en el campo con referencia de listado 1150 del segmento DIT, asociada a la causa fin 53 "Alta inspección INSS".</p> <p>Asimismo, se comunica que el artículo mencionado establece que la Inspección Médica del INSS es la única competente para emitir una nueva baja médica en la situación de IT, cuando aquella se produzca dentro del plazo de ciento ochenta días posterior a la antes citada alta médica por la misma o similar patología.</p>		
<p>*06 - PROPUESTA DE IP, IT < 12 MESES.</p> <p>La situación de incapacidad temporal (IT) del trabajador fue valorada por los servicios médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), y como consecuencia de la misma, se ha procedido a emitir el alta médica por el Inspector Médico del INSS con propuesta de incapacidad permanente (IP) de conformidad con lo establecido en el artículo 170.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS).</p> <p>Durante la tramitación del expediente de IP, la prolongación de efectos de la IT se abonará tal y como se viene realizando actualmente el abono del subsidio de IT, hasta que se notifique al trabajador la resolución en la que se califique la incapacidad permanente; en caso de no reconocerse el derecho a la pensión de incapacidad permanente, esta fecha se notificará por este mismo medio <u>en el campo con referencia de listado 1200 del segmento IT2</u>, asociada a la causa fin 13 "Denegación Incapacidad Permanente" y determinará la reincorporación del trabajador a su actividad laboral.</p> <p>Asimismo, se recuerda que, en el supuesto de que no proceda el reconocimiento de la IP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 174.1 del TRLGSS, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de su inspección médica, será el único competente para emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la resolución denegatoria, una nueva baja médica por la misma o similar patología.</p>		
<p>*03 - ALTA MÉDICA POR INCOMPARENCIA INJUSTIFICADA.</p> <p>El trabajador de esa empresa ha incomparecido al reconocimiento médico ante los servicios médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social sin que haya justificado el motivo de la incomparecencia en el plazo que se le concedió y notificó a tal efecto.</p>		

Clave	Descripción	Comentarios
	<p>Se ha resuelto emitir el alta médica por incomparecencia injustificada, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 170 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS). El alta será efectiva en el momento que el trabajador reciba la resolución; esta fecha se notificará por este mismo medio <u>en el campo con referencia de listado 1150 del segmento DIT</u>, asociada a la causa fin 90 "FE NOT (ALTA/DEN.IP)" y determinará la reincorporación del trabajador a su actividad laboral.</p> <p>Además, le comunicamos que, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 170.2, la colaboración en el pago de la prestación se mantendrá hasta que se notifique el alta médica.</p> <p>Asimismo, le comunicamos que, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 170.2, la Inspección Médica del INSS es la única competente para emitir una nueva baja médica en la situación de IT, producida, por la misma o similar patología, en los ciento ochenta días naturales posteriores a la citada alta médica.</p> <p>En el supuesto de que el trabajador presente un parte de baja antes de que transcurran los ciento ochenta días citados, no procederá efectuar descuento alguno por IT en los boletines de cotización, por el trabajador mencionado, salvo autorización expresa de este Instituto.</p> <p>*1B – ALTA MÉDICA ENTREGADA EN MANO AL TRABAJADOR.</p> <p>La situación de incapacidad temporal (IT) del trabajador cuyos datos figuran en la parte superior de este escrito, fue valorada por la Inspección Médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).</p> <p>Como consecuencia de dicha valoración médica, se ha procedido a emitir el alta médica cuya fecha de efectos es la fecha de la resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 170.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>La fecha de finalización del proceso de IT se informa <u>en el campo con referencia de listado 1150 del segmento DIT</u>, asociada a la causa fin 35 "Alta realizada desde unidades médicas".</p> <p>Asimismo, le comunicamos que el artículo mencionado establece que la Inspección Médica del INSS es la única competente para emitir una nueva baja médica en la situación de IT, cuando aquella se produzca dentro del plazo de ciento ochenta días posterior a la antes citada alta médica por la misma o similar patología.</p> <p>*11 - ALTA MÉDICA ENVIADA POR CARTA AL TRABAJADOR.</p> <p>La Inspección Médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, una vez revisado y evaluado el proceso de incapacidad temporal (IT) que tiene reconocido el trabajador de esa empresa, cuyos datos figuran en la parte superior de este escrito, ha resuelto que agotada la duración máxima de trescientos sesenta y cinco días de la misma, procede emitir resolución de alta médica.</p> <p>El alta será efectiva en el momento que el trabajador reciba la resolución; esta fecha se notificará por este mismo medio <u>en el campo con referencia de listado 1150 del segmento DIT</u>, asociada a la causa fin 90 "FE NOT (ALTA/DEN.IP)" y determinará la reincorporación del trabajador a su actividad laboral.</p> <p>Además, le comunicamos que, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 170.2, la colaboración en el pago de la prestación se mantendrá hasta que se notifique el alta médica.</p> <p>Asimismo, le comunicamos que, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 170.2, la Inspección Médica del INSS es la única competente para emitir una nueva baja médica en la situación de IT, producida, por la misma o similar patología, en los ciento ochenta días naturales posteriores a la citada alta médica.</p> <p>En el supuesto de que el trabajador presente un parte de baja antes de que transcurran los ciento ochenta días citados, no procederá efectuar descuento alguno por IT en los boletines de cotización, por el trabajador mencionado, salvo autorización expresa de este Instituto.</p> <p>*12 – PRÓRROGA DE IT.</p> <p>De conformidad con el artículo 170.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), la situación de incapacidad temporal (IT), del trabajador de esa empresa, cuyos datos constan en la parte superior de este escrito, se prorrogó una vez agotada la duración de 365 días hasta un máximo de 180 días más, al considerar que durante ellos podría ser dado de alta médica por curación o por recuperación de la capacidad para trabajar.</p>	

Clave	Descripción	Comentarios
	<p>La Inspección Médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, ha efectuado valoración del proceso de incapacidad temporal, mediante la que ha acordado mantener su situación de IT por un período máximo de los días que restan hasta el transcurso del plazo máximo de 545 días naturales desde la baja médica, establecido en el artículo 174.1 de la citada Ley, al considerar que durante este tiempo puede ser dado de alta médica por curación o mejoría o por recuperación de la capacidad profesional.</p> <p>Durante la prórroga mencionada se efectuarán los controles que se consideren oportunos.</p> <p>Asimismo, le informamos que el pago de la prestación de IT continuará en la misma modalidad por la que se viene abonando esta prestación, hasta que se produzca la extinción de la incapacidad temporal por alguna de las causas establecidas en el art. 174.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>Si como consecuencia de los controles médicos se produjeran circunstancias que modificaran esta situación, se comunicará debidamente</p>	
	<p>*13 – PROPUESTA DE INCAPACIDAD PERMANENTE.</p> <p>La situación de incapacidad temporal (IT) del trabajador fue valorada por los servicios médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), y como consecuencia de la misma, la Inspección Médica del INSS ha procedido a emitir el alta médica con propuesta de incapacidad permanente (IP) de conformidad con lo establecido en el artículo 170.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS).</p> <p>Asimismo, le comunicamos que durante la tramitación del expediente de incapacidad permanente el pago de la prolongación de efectos de la prestación de IT al trabajador se efectuará a partir del día primero del mes siguiente a la emisión de la citada alta, en la modalidad de pago establecida en el citado artículo 170.2 y hasta que se notifique al trabajador la resolución en la que se califique la incapacidad permanente; en caso de no reconocerse el derecho a la pensión de incapacidad permanente, esta fecha se notificará por este mismo medio <u>en el campo con referencia de listado 1200 del segmento IT2</u>, asociada a la causa fin 13 "Denegación Incapacidad Permanente" y determinará la reincorporación del trabajador a su actividad laboral.</p> <p>Si el trabajador venía percibiendo la prestación de IT en la modalidad de pago delegado, esta colaboración obligatoria se mantendrá hasta el último día del mes en que el INSS haya expedido el alta médica con propuesta de incapacidad permanente o hasta que se cumpla el periodo máximo de quinientos cuarenta y cinco días, finalizando en todo caso en esta fecha.</p> <p>Además, se recuerda que, en el supuesto de que no proceda el reconocimiento de la IP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 174.1 del TRLGSS, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de su inspección médica, será el único competente para emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la resolución denegatoria, una nueva baja médica por la misma o similar patología.</p>	
	<p>*19 – INICIO DE EXPEDIENTE DE INCAPACIDAD PERMANENTE POR AGOTAMIENTO 545 DIAS.</p> <p>Este Instituto Nacional de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170.2 y 174.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), una vez agotada la duración máxima establecida para la prestación de incapacidad temporal (IT) y su prórroga, ha procedido a iniciar un expediente de incapacidad permanente.</p> <p>Asimismo, le comunicamos que durante la tramitación del expediente de incapacidad permanente el pago de la prolongación de efectos de la prestación de IT al trabajador se efectuará en la modalidad de pago establecida en el citado artículo 170.2 hasta que se notifique al trabajador la resolución en la que se califique la incapacidad permanente; en caso de no reconocerse el derecho a la pensión de incapacidad permanente, esta fecha se notificará por este mismo medio <u>en el campo con referencia de listado 1200 del segmento IT2</u>, asociada a la causa fin 13 "Denegación Incapacidad Permanente" y determinará la reincorporación del trabajador a su actividad laboral.</p>	
	<p>*21 – DENEGACION DE RECAIDA (Con Baja del SPS).</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), la Inspección Médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social emitió el alta médica al trabajador de esa empresa.</p>	

Clave	Descripción	Comentarios
	<p>El artículo citado establece que esta entidad gestora, a través de su inspección médica, es la única competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal, cuando aquella se produzca en un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la antes citada alta médica por la misma o similar patología.</p> <p>Al haberse producido una nueva baja médica con fecha en los ciento ochenta días naturales siguientes, esta Inspección, una vez efectuada la valoración médica oportuna, ha determinado que el trabajador mencionado no se encuentra incapacitado para el trabajo, por lo que se comunica que la baja emitida por el Servicio Público de Salud no produce efectos.</p> <p>En base a lo anterior, no procederá efectuar descuento alguno en los documentos de cotización a la Seguridad Social, por la incapacidad temporal correspondiente a la baja médica indicada.</p>	
	<p>*23 – DENEGACION DE RECAIDA. PATOLOGIA DIFERENTE (Con Baja del SPS).</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), la Inspección Médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social emitió alta médica al trabajador de esa empresa.</p> <p>El artículo citado establece que esta entidad gestora, a través de su inspección médica, es la única competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal, cuando aquella se produzca en un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la antes citada alta médica por la misma o similar patología.</p> <p>Al haberse producido una nueva baja médica en los ciento ochenta días naturales siguientes, esta Inspección, una vez efectuada la valoración médica oportuna, ha determinado que esta baja es por distinta patología de la anterior, por lo que surtirá plenos efectos al tratarse de un nuevo proceso.</p> <p>Por tanto, el pago de la prestación de IT se efectuará por esa empresa conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 170.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, si se cumplen las condiciones legales para el percibo de la prestación económica.</p>	
	<p>*24 – DENEGACION DE RECAIDA. PATOLOGIA DIFERENTE (Solicitada en el INSS).</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), la Inspección Médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social emitió alta médica al trabajador.</p> <p>La citada norma establece en sus artículos 170.2 y 174.1 que esta Entidad Gestora, a través de su inspección médica, es la única competente para emitir una nueva baja médica por la misma o similar patología cuando aquella se produzca en un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la finalización efectiva de su situación de IT.</p> <p>El trabajador ha solicitado la expedición de una nueva baja médica, dentro del plazo indicado de ciento ochenta días, por considerar que se encuentra incapacitado para el trabajo.</p> <p>Analizada la petición del trabajador, esta Inspección ha resuelto declarar que el cuadro clínico que presenta es distinto e independiente del diagnosticado en el proceso anterior y, por tanto, podría dar lugar a un proceso nuevo de IT si aporta el correspondiente parte médico de baja expedido por el Servicio Público de Salud y causar, si se cumplen los requisitos, el derecho al subsidio.</p> <p>Por tanto, el pago de la prestación de IT se efectuará por esa empresa conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 170.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, si se cumplen las condiciones legales para el percibo de la prestación económica.</p>	
	<p>*25 – PRORROGA DE IT POR RECAIDA (Con Baja del SPS).</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), la Inspección Médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social emitió alta médica al trabajador.</p> <p>El artículo citado establece que esta entidad gestora, a través de su inspección médica, es la única competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal (IT), cuando aquella se produzca en un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la antes citada alta médica por la misma o similar patología.</p>	

Clave	Descripción	Comentarios
	<p>Al haberse producido una nueva baja médica en los ciento ochenta días naturales siguientes, esta Inspección, una vez efectuada la valoración médica oportuna, ha determinado emitir una nueva baja médica, al considerar que es recaída del proceso anterior. Esta situación se podrá mantener hasta el cumplimiento máximo de los 545 días naturales del proceso de IT, según establece el artículo 174.1 de la citada Ley, al considerar que durante este tiempo puede ser dado de alta médica por curación o mejoría o por recuperación de la capacidad profesional, todo ello sin perjuicio de los controles médicos que se consideren oportunos durante la situación mencionada.</p> <p>Por tanto, el pago de la prestación de IT se efectuará por esa empresa, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 170.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>Si como consecuencia de los controles médicos se produjeran circunstancias que modificaran esta situación, se le comunicará debidamente.</p> <p>*26 – PRORROGA DE IT POR RECAIDA (Solicitada en el INSS).</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), la Inspección Médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social emitió alta médica al trabajador de esa empresa.</p> <p>El artículo citado establece que esta entidad gestora, a través de su inspección médica, es la única competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal, cuando aquella se produzca en un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la antes citada alta médica por la misma o similar patología.</p> <p>El trabajador ha presentado una solicitud en la que expone que se encuentra incapacitado para el trabajo, alegando que la enfermedad que padece es por la misma o similar patología que el proceso mencionado en el párrafo anterior. Al no haber transcurrido más de ciento ochenta días naturales, esta Inspección ha expedido una nueva baja médica por recaída del proceso anterior, por lo que se prorroga la situación de IT hasta el cumplimiento máximo de los días 545 días naturales del proceso de IT, según establece el artículo 174.1 de la citada Ley, al considerar que durante este tiempo puede ser dado de alta médica por curación o mejoría o por recuperación de la capacidad profesional, todo ello sin perjuicio de los controles médicos que se consideren oportunos durante la prórroga mencionada.</p> <p>Por tanto, el pago de la prestación de IT se efectuará por esa empresa, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 170.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>Si como consecuencia de los controles médicos se produjeran circunstancias que modificaran esta situación, se le comunicará debidamente</p> <p>*27 – PROPUESTA DE INCAPACIDAD PERMANENTE POR RECAIDA (Con Baja del SPS).</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), la Inspección Médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social emitió alta médica al trabajador de esta empresa.</p> <p>El artículo citado establece que esta entidad gestora, a través de su inspección médica, es la única competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal, cuando aquella se produzca en un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la antes citada alta médica por la misma o similar patología.</p> <p>Al haberse producido una nueva baja médica en los ciento ochenta días naturales siguientes, esta Inspección, una vez efectuada la valoración médica oportuna, ha determinado que procede expedir una nueva baja médica, por recaída del proceso anterior, y al mismo tiempo ha acordado emitir alta médica por propuesta de incapacidad permanente.</p> <p>Asimismo, le indicamos que durante la tramitación del expediente de incapacidad permanente el pago de la prolongación de efectos de la prestación de IT al trabajador se efectuará a partir del día primero del mes siguiente a la emisión de la citada alta en la modalidad de pago establecida en el citado artículo 170.2 y hasta que se notifique al trabajador la resolución en la que se califique la incapacidad permanente; en caso de no reconocerse el derecho a la pensión de incapacidad permanente, esta fecha se notificará por este mismo medio, <u>en el campo con referencia de listado 1200 del segmento IT2</u>, asociada a la causa fin 13 "Denegación Incapacidad Permanente" y determinará la reincorporación del trabajador a su actividad laboral.</p> <p><i>Si el trabajador venía percibiendo la prestación de IT en la modalidad de pago delegado, esta colaboración obligatoria se mantendrá hasta el último día del mes en que el INSS haya expedido el alta</i></p>	

Clave	Descripción	Comentarios
	<i>médica con propuesta de incapacidad permanente o hasta que se cumpla el periodo máximo de quinientos cuarenta y cinco días, finalizando en todo caso en esta fecha.</i>	
	*28 – PROPUESTA DE INCAPACIDAD PERMANENTE POR RECAIDA (Solicitada en el INSS).	
	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), la Inspección Médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social emitió alta médica al trabajador de esta empresa.	
	El artículo citado establece que esta entidad gestora, a través de su inspección médica, es la única competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal, cuando aquella se produzca en un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la antes citada alta médica por la misma o similar patología.	
	El trabajador mencionado ha presentado una solicitud en la que expone que se encuentra incapacitado para el trabajo, alegando que la enfermedad que padece es por la misma o similar patología que el proceso mencionado en el párrafo anterior.	
	Esta Inspección, valorado el estado actual del citado titular, ha resuelto que procede expedir una nueva baja médica, por recaída del proceso anterior, y al mismo tiempo emitir el alta médica con propuesta de incapacidad permanente.	
	Asimismo, le indicamos que durante la tramitación del expediente de incapacidad permanente el pago de la prolongación de efectos de la prestación de IT al trabajador se efectuará a partir del día primero del mes siguiente a la emisión de la citada alta médica en la modalidad de pago establecida en el citado artículo 170.2 y hasta que se notifique al trabajador la resolución en la que se califique la incapacidad permanente; en caso de denegarse el derecho a la prestación de incapacidad permanente, esta fecha se notificará por este mismo medio <u>en el campo con referencia de listado 1200 del segmento IT2</u> , asociada a la causa fin 13 "Denegación Incapacidad Permanente" y determinará la reincorporación del trabajador a su actividad laboral.	
	<i>Si el trabajador venía percibiendo la prestación de IT en la modalidad de pago delegado, esta colaboración obligatoria se mantendrá hasta el último día del mes en que el INSS haya expedido el alta médica con propuesta de incapacidad permanente o hasta que se cumpla el periodo máximo de quinientos cuarenta y cinco días, finalizando en todo caso en esta fecha.</i>	
	*40 – RECAIDA MISMA PATOLOGIA. PROCEDE BAJA (Solicitada en el INSS).	
	El trabajador fue dado de alta médica por la Inspección Médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 170.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS).	
	El trabajador ha presentado una solicitud en la que expone que se encuentra incapacitado para el trabajo, alegando que la enfermedad que padece es por la misma o similar patología que el proceso anterior.	
	En relación a ello se informa que esta Inspección Médica, resuelve expedir una nueva baja médica por recaída del proceso anterior.	
	Asimismo, se comunica que no se emitirán partes de confirmación para este proceso ni por este Instituto ni por el Servicio Público de Salud correspondiente, continuando en situación de incapacidad temporal hasta que, como consecuencia de los controles médicos que se consideren oportunos, sea emitida el alta por la Inspección Médica de este Instituto, circunstancia que le será debidamente comunicada.	
	*42 – RECAIDA DISTINTA PATOLOGIA. PROCEDE BAJA (Solicitada en el INSS).	
	Para su conocimiento y efectos, informamos que el trabajador fue dado de alta médica por la Inspección Médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS). El artículo mencionado establece que esta Inspección Médica es la única competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal, cuando aquella se produzca en los ciento ochenta días siguientes al proceso anterior por la misma o similar patología.	
	El trabajador ha presentado una solicitud en la que expone que se encuentra incapacitado para el trabajo, alegando que la enfermedad que padece es por la misma o similar patología que el proceso mencionado en el párrafo anterior, y que al no haber transcurrido más de ciento ochenta días le sea expedida una nueva baja médica por recaída.	

Clave	Descripción	Comentarios
	<p>Esta Inspección Médica, valorado el estado actual del citado titular, ha resuelto que no procede expedir una nueva baja médica, al considerar que este proceso no deriva de igual o similar patología.</p>	
	<p>*44 – RECAIDA MISMA PATOLOGIA. PRODECE BAJA (Con Baja del SPS).</p>	
	<p>El trabajador fue dado de alta médica por la Inspección Médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 170.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS). El artículo mencionado establece que esta Inspección Médica es la única competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal, cuando aquella se produzca en los ciento ochenta días siguientes al proceso anterior por la misma o similar patología.</p>	
	<p>Al haberse expedido una nueva baja médica por el Servicio Público de Salud, se comunica que la misma no produce efectos y que se procede a expedir una nueva baja médica por recaída del proceso anterior.</p>	
	<p>Asimismo, se informa que no se emitirán partes de confirmación para este proceso ni por este Instituto ni por el Servicio Público de Salud correspondiente, continuando en situación de incapacidad temporal hasta que, como consecuencia de los controles médicos que se consideren oportunos, sea emitida el alta por la Inspección Médica de este Instituto, circunstancia que les será debidamente comunicada.</p>	
	<p>*45 – RECAIDA MISMA PATOLOGIA. NO PRODECE BAJA (Con Baja del SPS).</p>	
	<p>El trabajador fue dado de alta médica por la Inspección Médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de acuerdo con lo establecido en el artículo 170.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS). El artículo mencionado establece que esta Inspección Médica es la única competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal, cuando aquella se produzca en los ciento ochenta días siguientes al proceso anterior por la misma o similar patología.</p>	
	<p>Al haberse expedido una nueva baja médica por el Servicio Público de Salud, se comunica que la misma no produce efectos y que esta Inspección Médica, valorado el estado actual del citado titular, ha resuelto que no procede la expedición de una nueva baja médica por recaída del proceso anterior.</p>	
	<p>*46 – RECAIDA DISTINTA PATOLOGIA. PROCEDE BAJA (Con Baja del SPS).</p>	
	<p>El/la trabajador/a fue dado de alta médica por la Inspección Médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de acuerdo con lo establecido en el artículo 170.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS). El artículo mencionado establece que esta Inspección Médica es la única competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal, cuando aquella se produzca en los ciento ochenta días siguientes al proceso anterior por la misma o similar patología.</p>	
	<p>Al haberse producido una nueva baja médica en los ciento ochenta días siguientes, esta Inspección Médica, una vez efectuada la valoración médica oportuna, ha resuelto declarar que el cuadro clínico que presenta el solicitante es distinto e independiente al del proceso anterior, siendo válida, por tanto, la nueva baja médica expedida por el Servicio Público de Salud que da lugar a un nuevo proceso de incapacidad temporal.</p>	
	<p>*50 – APERTURA DE LA REVISIÓN DEL ALTA DE MUTUA PARA SU TRAMITACION.</p>	
	<p>La Mutua Colaboradora con la Seguridad Social emitió un alta médica sobre el proceso de incapacidad temporal (IT) derivado de contingencias profesionales que tenía reconocido el trabajador.</p>	
	<p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del R.D. 1430/2009, de 11 de septiembre, modificado por R.D. 625/2014, de 18 de julio, el trabajador ha presentado, ante este Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitud, que tiene la consideración de reclamación previa, mediante la que manifiesta su disconformidad con el alta médica emitida por la entidad colaboradora mencionada y solicita la revisión de la misma, por lo que se ha procedido a iniciar un procedimiento especial de revisión del alta médica.</p>	
	<p><u>Cuando se emita resolución de dicho procedimiento, se comunicará por este mismo medio en el campo con referencia de listado 1198 del segmento IT2.</u></p>	
	<p>El art. 4.3 del citado RD establece que la mera iniciación del procedimiento especial de revisión suspenderá los efectos del alta médica emitida, debiendo entenderse prorrogada la situación de</p>	

Clave	Descripción	Comentarios
	<p>incapacidad temporal derivada de contingencia profesional durante la tramitación de dicho procedimiento, manteniéndose, en su caso, el abono de la prestación en la modalidad de pago delegado.</p> <p>*51 – CONFIRMACION DEL ALTA MEDICA (De Contingencias Profesionales) EMITIDA POR LA MUTUA.</p> <p>La Mutua Colaboradora con la Seguridad Social emitió una alta médica, sobre el proceso de incapacidad temporal derivado de contingencias profesionales que tenía reconocido el trabajador de esa empresa.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del R.D. 1430/2009, de 11 de septiembre, modificado por R.D. 625/2014, de 18 de julio, el trabajador ha presentado, ante este Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitud, que tiene la consideración de reclamación previa, mediante la que manifestaba su disconformidad con el alta médica emitida y solicitaba la revisión de la misma mediante el procedimiento especial establecido.</p> <p>En base a los antecedentes existentes y al informe preceptivo del equipo de valoración de incapacidades, se ponen en conocimiento de esa empresa que esta Dirección Provincial ha resuelto confirmar el alta médica emitida cuya fecha de efectos se transmite <u>en el campo con referencia de listado 1150 del segmento DIT</u>. A partir de la misma se considerará extinguido el proceso de incapacidad temporal derivado de contingencias profesionales.</p> <p>*52 – MANTENER SITUACION DE IT (De Contingencias Profesionales), NO PROCEDE EL ALTA DE LA MUTUA.</p> <p>La Mutua Colaboradora con la Seguridad Social emitió una alta médica, sobre el proceso de incapacidad temporal (IT) derivado de contingencias profesionales que tenía reconocido el trabajador.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del R.D. 1430/2009, de 11 de septiembre, modificado por R.D. 625/2014, de 18 de julio, el trabajador presentó, ante este Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitud, que tiene la consideración de reclamación previa, mediante la que manifestaba su disconformidad con el alta médica emitida e instaba la revisión de la misma, por lo que se procedió a iniciar un procedimiento de revisión.</p> <p>El Art. 4.3 del citado RD establece que la mera iniciación del procedimiento especial de revisión suspenderá los efectos de la alta médica emitida, debiendo entenderse prorrogada la situación de incapacidad temporal derivada de contingencia profesional durante la tramitación de dicho procedimiento, manteniéndose, en su caso, el abono de la prestación en la modalidad de pago delegado.</p> <p>En base a los antecedentes existentes y al informe preceptivo del equipo de valoración de incapacidades, esta Dirección Provincial ha resuelto que procede el mantenimiento de la situación de incapacidad temporal derivada de contingencia profesional, por considerar que el trabajador continúa con dolencias que le impiden trabajar.</p> <p>Por tanto, el alta médica emitida por la entidad colaboradora no producirá efecto alguno, por lo que procede mantener el abono de la prestación de IT derivada de contingencia profesional en pago delegado por esa empresa, hasta que se produzca una causa de extinción de la misma.</p> <p>*53 – MANTENER SITUACION DE IT (De Contingencias Profesionales), NO PROCEDE EL ALTA DE LA MUTUA. LA NUEVA BAJA EMITIDA POR EL SPS/ICAM NO PROCEDE.</p> <p>La Mutua Colaboradora con la Seguridad Social emitió un alta médica sobre el proceso de incapacidad temporal (IT) derivado de contingencias profesionales que tenía reconocido el trabajador.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del R.D. 1430/2009, de 11 de septiembre, modificado por R.D. 625/2014, de 18 de julio, el trabajador presentó, ante este Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitud, que tiene la consideración de reclamación previa, mediante la que manifestaba su disconformidad con el alta médica emitida e instaba la revisión de la misma, por lo que se procedió a iniciar un procedimiento de revisión.</p> <p>El Art. 4.3 del citado RD establece que la mera iniciación del procedimiento especial de revisión suspenderá los efectos de la alta médica emitida, debiendo entenderse prorrogada la situación de incapacidad temporal derivada de contingencia profesional durante la tramitación de dicho procedimiento, manteniéndose, en su caso, el abono de la prestación en la modalidad de pago delegado.</p> <p>Así mismo, se ha tenido conocimiento de que el Servicio Público de Salud (SPS) ha expedido, al citado trabajador, una nueva baja por contingencias comunes.</p>	

Clave	Descripción	Comentarios
	<p>En base a los antecedentes existentes y al informe preceptivo del equipo de valoración de incapacidades, esta Dirección Provincial ha resuelto declarar improcedente la nueva baja médica emitida por el SPS, ya que las lesiones que padece el trabajador son derivadas de contingencias profesionales, por lo que procede el mantenimiento de la situación de incapacidad temporal derivada de contingencia profesional, por considerar que el trabajador continúa con dolencias que le impiden trabajar.</p> <p>Por tanto, el alta médica emitida por la entidad colaboradora no producirá efecto alguno, por lo que procede mantener el abono de la prestación de IT derivada de contingencia profesional en pago delegado por esa empresa, hasta que se produzca una causa de extinción de la misma.</p> <p>*54 – CONFIRMACION DEL ALTA MEDICA (De Contingencias Profesionales) EMITIDA POR LA MUTUA. LA NUEVA BAJA EMITIDA POR EL SPS/ICAM NO PROCEDE.</p> <p>La Mutua Colaboradora con la Seguridad Social emitió un alta médica sobre el proceso de incapacidad temporal (IT) derivado de contingencias profesionales que tenía reconocido el trabajador.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del R.D. 1430/2009, de 11 de septiembre, modificado por R.D. 625/2014, de 18 de julio, el trabajador presentó ante este Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitud, que tiene la consideración de reclamación previa, mediante la que manifestaba su disconformidad con el alta médica emitida e instaba la revisión de la misma, por lo que se procedió a iniciar un procedimiento de revisión.</p> <p>Así mismo, se ha tenido conocimiento de que el Servicio Público de Salud (SPS) ha expedido, al trabajador, una nueva baja por contingencias comunes.</p> <p>En base a los antecedentes existentes y al informe preceptivo del equipo de valoración de incapacidades, esta Dirección Provincial ha resuelto declarar improcedente la nueva baja médica emitida por el SPS y confirmar el alta médica emitida cuya fecha de efectos se transmite <u>en el campo con referencia de listado 1150 del segmento DIT</u>. A partir de la misma se considerará extinguido el proceso de incapacidad temporal derivado de contingencias profesionales.</p> <p>*55 – CONFIRMACION DEL ALTA MEDICA (De Contingencias Profesionales) EMITIDA POR LA MUTUA. LA NUEVA BAJA EMITIDA POR EL SPS/ICAM PROCEDE.</p> <p>La Mutua Colaboradora con la Seguridad Social emitió un alta médica sobre el proceso de incapacidad temporal (IT) derivado de contingencias profesionales que tenía reconocido el trabajador.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del R.D. 1430/2009, de 11 de septiembre, modificado por R.D. 625/2014, de 18 de julio, el trabajador presentó ante este Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitud, que tiene la consideración de reclamación previa, mediante la que manifestaba su disconformidad con el alta médica emitida e instaba la revisión de la misma, por lo que se procedió a iniciar un procedimiento de revisión.</p> <p>Así mismo, se ha tenido conocimiento de que el Servicio Público de Salud (SPS) ha expedido, al trabajador, una nueva baja por contingencias comunes.</p> <p>En base a los antecedentes existentes y al informe preceptivo del equipo de valoración de incapacidades, esta Dirección Provincial ha resuelto que la baja mencionada es por distinta patología de la anterior y derivada de contingencias comunes, por lo que surtirá plenos efectos al tratarse de un nuevo proceso.</p> <p>Asimismo, procede confirmar el alta médica emitida cuya fecha de efectos se transmite <u>en el campo con referencia de listado 1150 del segmento DIT</u>. A partir de la misma se considerará extinguido el proceso de incapacidad temporal derivado de contingencias profesionales.</p> <p>*5B – NO PROCEDE TRAMITAR LA RECLAMACION (Archivada sin resolución).</p> <p>La Mutua Colaboradora con la Seguridad Social emitió un alta médica sobre el proceso de incapacidad temporal derivado de contingencias profesionales que tenía reconocido el trabajador de esa empresa.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del R.D. 1430/2009, de 11 de septiembre, modificado por R.D. 625/2014, de 18 de julio, el trabajador ha presentado ante este Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitud, que tiene la consideración de reclamación previa, mediante la que manifestaba su disconformidad con el alta médica emitida y solicitaba la revisión de la misma mediante el procedimiento especial establecido.</p>	

Clave	Descripción	Comentarios
	<p>Al haber presentado, el trabajador, la citada disconformidad después de los diez días hábiles siguientes al de notificación del alta médica/no haber aportado, el citado trabajador, el historial médico previo o, en su caso, copia de la solicitud de dicho historial, por parte de este Instituto no procede entrar a valorar dicha alta médica ni resolver el procedimiento iniciado a instancia del trabajador, por lo que el alta médica expedida surte plenos efectos.</p> <p>*5Z – ANULACION POR PARTE DE LA MUTUA DEL ALTA EMITIDA.</p> <p>La Mutua Colaboradora con la Seguridad Social emitió un alta médica sobre el proceso de incapacidad temporal (IT) derivado de contingencias profesionales que tenía reconocido el trabajador.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del R.D. 1430/2009, de 11 de septiembre, modificado por R.D. 625/2014, de 18 de julio, el trabajador ha presentado ante este Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitud, que tiene la consideración de reclamación previa, mediante la que manifestaba su disconformidad con el alta médica emitida e instaba la revisión de la misma, por lo que se procedió a iniciar un procedimiento de revisión.</p> <p>El Art. 4.3 del citado RD establece que la mera iniciación del procedimiento especial de revisión suspenderá los efectos del alta médica emitida, debiendo entenderse prorrogada la situación de incapacidad temporal derivada de contingencia profesional durante la tramitación de dicho procedimiento, manteniéndose, en su caso, el abono de la prestación en la modalidad de pago delegado.</p> <p>En el plazo regulado, la entidad colaboradora se ha pronunciado reconociendo la improcedencia del alta emitida, por lo que se procede, sin más trámite, al archivo inmediato del procedimiento iniciado por esta entidad gestora.</p> <p>Por tanto, el alta médica emitida por la entidad colaboradora no producirá efecto alguno, por lo que procede mantener el abono de la prestación de IT derivada de contingencia profesional en pago delegado por esa empresa, hasta que se produzca una causa de extinción de la misma.</p> <p>*5C – PASE AUTOMATICO DE RAMU A PIT.</p> <p>La Mutua Colaboradora con la Seguridad Social emitió un alta médica de fecha (fecha alta médica por CP) sobre el proceso de incapacidad temporal (IT) derivado de contingencia profesional que tenía reconocido la persona trabajadora.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del R.D. 1430/2009, de 11 de septiembre, modificado por R.D. 625/2014, de 18 de julio, el trabajador ha presentado ante este Instituto, su disconformidad con el alta médica emitida e instó a la revisión de la misma, por lo que se procedió a iniciar el correspondiente procedimiento de revisión.</p> <p>La iniciación de este procedimiento especial ha suspendido los efectos del alta médica emitida en su día, manteniéndose la situación de IT derivada de contingencia profesional, con el consiguiente abono de la prestación en la modalidad que venía efectuándose hasta el alta médica suspendida.</p> <p>El mencionado proceso de incapacidad temporal ha cumplido 365 días de duración, por lo que, conforme establece el artículo 4.10 del citado RD 1430/2009, esta entidad gestora resolverá de conformidad con lo previsto en el artículo 170.2 de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>*D0 – INICIO DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA Y PETICIÓN DE ALEGACIONES.</p> <p>Según lo dispuesto en el artículo 6.1 del Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre (BOE 29/09/2009) añadido por la disposición final 3ª del Real Decreto 625/2014, de 18 de julio (BOE 21/07/2014), se ha presentado ante este Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitud que tiene la consideración de reclamación previa, mediante la que requiere se determine la contingencia causante del proceso de incapacidad temporal, por lo que se ha procedido al inicio de un procedimiento de determinación de contingencia.</p> <p>Asimismo, le comunicamos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 1430/2009, dispone de un plazo improrrogable de DIEZ días hábiles desde la recepción de este escrito, para aportar la documentación del proceso de incapacidad temporal a valorar y hacer las alegaciones que estime oportunas</p> <p>En el caso de que no se presentara la citada documentación o no realicen alegaciones, se dictará la resolución que proceda, teniendo en cuenta la información que consta en el expediente.</p>	

Clave	Descripción	Comentarios
	<p>Puede realizar estos trámites a través de la Sede Electrónica de la Seguridad Social (http://sede.seg-social.gob.es), tanto con certificado digital como con Cl@ve permanente. Si no dispone de ningún sistema de identificación electrónica podrá realizar el trámite en run.gob.es/tramites o presentar un ejemplar firmado en un Centro de Atención e Información de la Seguridad Social, previa solicitud de cita previa en los teléfonos 901106570/915412530 o en run.gob.es/solicitarcita.</p>	
	<p>*D1 – RESOLUCIÓN FIN DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA Se estima el Cambio de contingencia.</p> <p>En relación con la solicitud de determinación de contingencias que ha sido presentado en este Instituto, y vista la documentación aportada, así como el dictamen emitido por <i>el Equipo de Valoración de Incapacidades/la Comisión de Evaluación de Incapacidades</i> en relación con el mismo, en uso de las competencias que le atribuye el artículo 1, letra d) del Real Decreto 1300/1995 (BOE de 19/08/1995), por el que se desarrolla en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social la Ley 42/1994, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 625/2014 de 18 de julio (BOE de 21/07/2014), y el nuevo artículo 6 del Real Decreto 1430/2009 de 11 de septiembre, añadido por la Disposición Final 3ª del ya citado Real Decreto 625/2014, esta Dirección Provincial resuelve:</p> <p>Determinar que se estima el cambio de contingencia solicitado. La Contingencia determinada se comunica <u>en el campo con referencia de listado 1090 del segmento DIT.</u> La Entidad responsable de la prestación económica de IT se comunica <u>en el campo con referencia de listado 1010 del segmento DIT.</u></p> <p>Contra esta resolución podrá interponer demanda ante la jurisdicción social competente, en el plazo de treinta días contados desde la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.6, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE de 11 de octubre).</p>	
	<p>*D2 – RESOLUCIÓN FIN DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA Se desestima el cambio de contingencia.</p> <p>En relación con la solicitud de determinación de contingencias que ha sido presentado en este Instituto, y vista la documentación aportada, así como el dictamen emitido por <i>el Equipo de Valoración de Incapacidades/la Comisión de Evaluación de Incapacidades</i> en relación con el mismo, en uso de las competencias que le atribuye el artículo 1, letra d) del Real Decreto 1300/1995 (BOE de 19/08/1995), por el que se desarrolla en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social la Ley 42/1994, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 625/2014 de 18 de julio (BOE de 21/07/2014), y el nuevo artículo 6 del Real Decreto 1430/2009 de 11 de septiembre, añadido por la Disposición Final 3ª del ya citado Real Decreto 625/2014, esta Dirección Provincial resuelve:</p> <p>Determinar que se desestima el cambio de contingencia solicitado.</p> <p>Contra esta resolución podrá interponer demanda ante la jurisdicción social competente, en el plazo de treinta días contados desde la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.6, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE de 11 de octubre).</p>	
	<p>*D3 – RESOLUCIÓN FIN DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA Se estima el cambio de contingencia y de recaída.</p> <p>En relación con la solicitud de determinación de contingencias que ha sido presentado en este Instituto, y vista la documentación aportada, así como el dictamen emitido por <i>el Equipo de Valoración de Incapacidades/la Comisión de Evaluación de Incapacidades</i> en relación con el mismo, en uso de las competencias que le atribuye el artículo 1, letra d) del Real Decreto 1300/1995 (BOE de 19/08/1995), por el que se desarrolla en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social la Ley 42/1994, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 625/2014 de 18 de julio (BOE de 21/07/2014), y el nuevo artículo 6 del Real Decreto 1430/2009 de 11 de septiembre, añadido por la Disposición Final 3ª del ya citado Real Decreto 625/2014, esta Dirección Provincial resuelve:</p> <p>Determinar que se estima el cambio de contingencia solicitado. La Contingencia determinada se comunica <u>en el campo con referencia de listado 1090 del segmento DIT.</u> La Entidad responsable de la prestación económica de IT se comunica <u>en el campo con referencia de listado 1010 del segmento DIT.</u></p>	

Clave	Descripción	Comentarios
	<p>El Indicador de recaída, así como la Fecha del proceso inicial y la Fecha del proceso anterior se comunican respectivamente <u>en los campos con referencia de listado 1030, 1040 y 1050 del segmento DII.</u></p> <p>Contra esta resolución podrá interponer demanda ante la jurisdicción social competente, en el plazo de treinta días contados desde la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.6, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE de 11 de octubre).</p> <p>*D7 – RESOLUCIÓN FIN DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA Empresa no es colaboradora.</p> <p>En relación con la solicitud de determinar el carácter común o profesional del proceso de incapacidad temporal presentado por esa empresa, le comunicamos:</p> <p>Que procedemos a NO ENTRAR A CONOCER la solicitud formulada por la empresa, por cuanto a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1300/95 de 21 de julio (BOE de 19 de agosto), la empresa no se encuentra legitimada para iniciar el procedimiento, salvo que se trate de una entidad colaboradora de la Seguridad Social o resulte responsable del pago de la prestación, circunstancias que no se producen en el presente caso.</p> <p>Le informamos que el procedimiento para evaluar el carácter común o profesional de los procesos de incapacidad temporal se inicia:</p> <p>a) De oficio, por propia iniciativa de la Entidad Gestora, o como consecuencia de petición razonada de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o del Servicio de Salud competente para gestionar la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.</p> <p>b) A instancia del trabajador o su representante legal.</p> <p>c) A instancia de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad social o de las empresas colaboradoras, en aquellos aspectos que les afecten directamente.</p> <p>Si no está conforme con esta resolución, podrá dirigir a esta Dirección Provincial una reclamación previa a la vía jurisdiccional en el plazo de 30 días hábiles contados desde el día siguiente al de recibir esta notificación, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE de 11/10/2011).</p> <p>Puede realizar este trámite a través de la Sede Electrónica de la Seguridad Social (http://sede.seg-social.gob.es).</p>	